

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA, CUNDINAMARCA, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2023

Rad. 2011-00408-00

En atención al informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de 2 años, se encuentran reunidas las condiciones establecidas por el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2°, para dar aplicación a la aludida figura procesal, en consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las pretensiones de la acción ejecutiva.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **DAR** por **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas, previa verificación de existencia de embargo de remanentes o prelación de embargo. En tal caso, los bienes cautelados se pondrán a disposición del Despacho que así los requiera. Ofíciase.

QUINTO: ABSTENERSE de condena en costas.

SEXTO: Por secretaría, expídanse los oficios que sean necesarios y en armonía con lo dispuesto en auto dictado el 08 de julio de 2021 – Archivo digital 05.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente y regístrese su egreso en el sistema.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ